



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve 19 de abril de dos mil veintiuno 2021

Se pone en conocimiento de las partes, escrito proveniente de Consulado Sao Paulo Brasil. Para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5271c986b14d247bc68cb1360adc7c30ae4c3b3b896d544179003ee23f6f238d

Documento generado en 19/04/2021 03:49:48 PM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: REMISION DESPACHO COMISORIO PROCESO 2018-00782

JOSE ENRIQUE FADUL MEDINA <jose.fadul@cancilleria.gov.co>

Jue 15/04/2021 2:12 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Audiencia virtual21 <csaopaulo@cancilleria.gov.co>

 5 archivos adjuntos (618 KB)

2018-00782 despacho comisorio.pdf; certificacion doctor.pdf; S-GACCJ-21-007774.pdf; S-GACCJ-21-006907.pdf; S-GACCJ-20-026304.pdf;

Señor

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez Tercero de Familia del Circuito

Correo electrónico: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín- Antioquia

Asunto: Despacho comisorio No 002 del 11 de diciembre de 2020

Señor Juez:

De manera atenta, nos permitimos remitir el Oficio S-GACCJ-21-007774 del 12 de abril de 2021 y sus anexos. En la correspondencia relacionada con este proceso, favor citar el expediente **CEAJ 30172/2020**.

Cordialmente,

José Enrique Fadul Medina

Auxiliar Administrativo GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial

jose.fadul@cancilleria.gov.co

Tel. 57(1) 381 4000

Calle 10 No. 5 – 51. Bogotá, Colombia.

www.cancilleria.gov.co



De: DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO <daniel.escobar@cancilleria.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de abril de 2021 3:00 p. m.

Para: JOSE ENRIQUE FADUL MEDINA <jose.fadul@cancilleria.gov.co>

Cc: José Fadul - Cooperación Judicial - GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial <f34e94ba.cancilleria.gov.co@amer.teams.ms>

Asunto: RV: REMISION DESPACHO COMISORIO PROCESO 2018-00782

Te agradecería trámite pertinente y archivo. Revisemos porque ya pudo haberse tramitado.

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 5 de abril de 2021 1:37 p. m.

Para: DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO <daniel.escobar@cancilleria.gov.co>

Asunto: RV: REMISION DESPACHO COMISORIO PROCESO 2018-00782

Cordial Saludo,

Remitimos por segunda vez despacho comisorio, el cual se necesita de manera urgente su auxilio, por tratarse de alimentos de menores de edad.

Muchas gracias la atencion prestada.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 10:54 a. m.

Para: Audiencia virtual21 <csaopaulo@cancilleria.gov.co>

Asunto: REMISION DESPACHO COMISORIO PROCESO 2018-00782

Cordial Saludo

Por el presente se remite DESPACHO comisorio dentro del proceso de alimentos 2018-00782, con ánimos de obtener auxilio de su parte.

Gracias.



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

S-GACCJ-21-007774

Bogotá, D.C., 12 de Abril de 2021

Señor

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez Tercero de Familia del Circuito

Correo electrónico: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín- Antioquia

Asunto: Despacho comisorio No 002 del 11 de diciembre de 2020

Señor Juez:

De manera atenta, nos permitimos devolver sin tramitar el despacho comisorio del asunto, allegado a este Ministerio mediante correo electrónico del día 26 de marzo del presente año, librado por su Despacho, dentro del proceso Alimentos para Menor de Edad, incoado por LEON DARIO MUÑOZ HERNADEZ, contra LUCERO BOTERO CORTES, por medio del cual se solicita copia de las declaraciones de renta de los años 2017,2018-2019 del señor LEON DARIO MUÑOZ HERNADEZ.

Al respecto, es menester reiterar lo expuesto por esta Cartera Ministerial mediante los oficios S-GACCJ-20-026304 del 15 de diciembre de 2020 y S-GACCJ-21-006907 del 29 de marzo de 2021 (de los cuales se anexa copia), en los que se informó que la solicitud excede las competencias otorgadas al Cónsul de acuerdo con el artículo 5 de la Convención de Viena de 1963, por tratarse de una entidad extranjera. Así las cosas, sugerimos librar la solicitud en virtud de la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975, aprobada mediante la Ley 31 de 1987.

Aprovechamos para recordar que el correo institucional habilitado como único canal de recepción de solicitudes y notificaciones en materia de cooperación judicial es el siguiente: judicial@cancilleria.gov.co.

Agradecemos, por consiguiente, abstenerse de utilizar cualquier otra dirección de correo electrónico para el envío de las solicitudes o consultas relacionadas, mucho menos múltiples canales, con el fin de evitar la duplicidad y el desgaste administrativo que esto genera, en perjuicio de la debida celeridad que se espera de los requerimientos.

En la correspondencia relacionada con este proceso, favor citar el expediente **CEAJ 30172/2020**.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2021/04/12

DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares
y Cooperación Judicial

Calle 10 No 5 - 51 Palacio de San Carlos

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 - 03 Edificio Marco Fidel Suárez

PBX 3814000 - Fax 3814747

www.cancilleria.gov.co - contactenos@cancilleria.gov.co

Bogotá D.C., Colombia Sur América



CO-SC-CER221917

Cancillería

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Página 2 de 2

Anexos: LO ANUNCIADO.
JOSE ENRIQUE FADUL MEDINA / LINA CASTILLO BEDOYA /
0047.0479.0000 - Procesos de Cooperación Judicial



2019-191 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Procediendo a la revisión de la agenda del despacho, se pudo advertir que en la fecha para la cual se programó la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P en el presente asunto, se había programado con antelación diligencia en proceso diferente al de autos.

Conforme lo anterior, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia el **día 27 de julio de 2021 a la 10:00 a.m.**, misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-defamilia-de-medellin/38>

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a77503948eb7dd85db9cf576638bc58f2a6696aa65b6478cc5a4ecb6cbd48b3

Documento generado en 19/04/2021 04:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante	DARIO BERNARDO CARVAJAL GOMEZ
Demandada	EUGENIA STELLA ROJAS URIBE
Radicado	Nro. 05-001-31-10-003-2020-00174- 00
Procedencia	Reparto
Audiencia	19
Sentencia	85
Instancia	Única
Decisión	Accede a pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído por los señores **DARIO BERNARDO CARVAJAL GOMEZ Y EUGENIA STELLA ROJAS URIBE**, celebrado el 13 de octubre de 2016, en la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, por la causal 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Los ex cónyuges tendrán residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos.



TERCERO: Declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal (art. 1820 Código Civil), la que se hará por cualquiera de los medios dispuestos por la Ley.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de los ex cónyuges, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, Antioquia. Expídanse las copias a que hubiere lugar.

QUINTO: Sin condena en costas según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

La presente sentencia queda debidamente notificada en estrados.

Se concede el uso de la palabra a los APODERADOS para ACLARACIONES o ADICIONES de la SENTENCIA o para INTERPONER RECURSOS. El apoderado manifiesta que se encuentra conforme con la decisión.

Se da por terminada la diligencia siendo las 3:30 de la tarde y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68e77931e75e998caeb5fe3c0da33fe3c853ce88761682c05e46bd642864b5

Documento generado en 19/04/2021 05:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-251 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes,
el escrito allegado la Cámara de Comercio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

d36d75873808da9906fc507db69f917ae3ef5a055b145f509267b04c1e61ca56

Documento generado en 20/04/2021 04:41:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Certificado: Respuesta a la solicitud de inscripción del Oficio No 391 del Juzgado 3 de Familia de Oralidad del 25 de Septiembre de 2020

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/04/2021 12:31

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (34 KB)

000002100198695-198733-198706-198666-198728-c.pdf;

De: inscripcionautoridades@ccb.org.co <inscripcionautoridades@ccb.org.co> en nombre de Inscripcion Autoridades <inscripcionautoridades@ccb.org.co>**Enviado:** viernes, 16 de abril de 2021 8:04 p. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado: Respuesta a la solicitud de inscripción del Oficio No 391 del Juzgado 3 de Familia de Oralidad del 25 de Septiembre de 2020Este es un Email Certificado™ enviado por **Inscripcion Autoridades**.

Buen día:

En atención al asunto de la referencia, me permito remitir la respectiva respuesta.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Cordial saludo,

Liliana Venegas BarreraAbogada Registro Mercantil y Esal
Vicepresidencia de Servicios RegistralesCorreo: liliana.venegas@ccb.org.coSede y Centro Empresarial Salitre
Avenida El Dorado # 68D-35, piso 5, puesto 26
Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: +57 1 5941000 ext. 2543
Atención al cliente: +57 1 383 0330ccb.org.co

Sigamos en:





Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórrelo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad. La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales o escribirnos al correo electrónico protecciondedatos@ccb.org.co para resolver dudas e inquietudes.



Bogotá, D.C.Abril 16 de 2021

Señora

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

SECRETARIA

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Jose Feliz Restrepo 3 Piso, Oficina 303

Medellín, Antioquia

Referencia: Respuesta a la solicitud de inscripción del Oficio No 391 del Juzgado 3 de Familia de Oralidad del 25 de Septiembre de 2020 del municipio de Medellín, Antioquia

Proceso: Ejecutivo de Alimentos 05001-31-10-003-2020-00251-00

Afectado: CARLOS ANDRES ROJAS MONTOYA CC 4515675

Número de trámite: 000002100198695, 000002100198733, 000002100198706, 000002100198666 y 000002100198728

Atentamente, esta Cámara de Comercio le informa que por traslado por competencia efectuado por la Cámara De Comercio de Medellín para Antioquia, ha recibido el documento de la referencia, del mediante el cual ordenó a esta entidad inscribir: *"el EMBARGO del establecimiento de comercio y/o de razón social VOLANDOALTO SAS, identificado con Nit número 901.102.533-0, con domicilio principal en la Calle 19 No. 5 -30 Oficina 1605 en la ciudad de Bogotá"*, al respecto le informamos que:

1. Revisados los archivos del registro mercantil que administra esta Cámara de Comercio, no se encontró inscrito ningún establecimiento de comercio denominado con el nombre y número de NIT indicados por usted, ya que los datos corresponden a una persona jurídica (sociedad VOLANDOALTO SAS) no a un establecimiento de comercio.
2. De otra parte, con relación a la solicitud de embargo de la razón social le informamos que de conformidad a lo previsto en el artículo 27 del Código de Comercio, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Circular 003 de 2005 precisó que la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Por su parte el numeral 8 del artículo 28 del Código de Comercio dispone que deberán inscribirse en el registro mercantil los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.

De todo lo anterior, se concluye que la razón social no es un bien de propiedad de la sociedad sino un atributo de su personalidad, y por lo tanto un derecho personal e intransferible no susceptible de ser embargado.

En atención a lo previsto en las mencionadas normas, y en virtud del principio de legalidad que rige nuestra función registral, lamentamos informarle que la medida de embargo de la razón social de la sociedad VOLANDOALTO SAS decretada por su despacho no es una medida que deba registrarse en esta Cámara de Comercio. En consecuencia, esta entidad se abstiene de proceder con su inscripción. (Artículos 593, 594 del Código General del Proceso y numeral 2.1.4.1 capítulo primero Título VIII del Capítulo I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

3. Finalmente, le informamos que la sociedad VOLANDOALTO SAS no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo tanto se dio aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cualquier inquietud que pueda presentarse frente a los términos de esta comunicación, con gusto le será atendida por quien la suscribe, contactándonos al correo electrónico inscripcionautoridades@ccb.org.co

Cordialmente,



LILIANA ROCIO VENEGAS BARRERA
ABOGADO



2020-265 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la información que obra en el expediente, remitida por la **NUEVA EPS**, decide el despacho **no abrir incidente de desacato** en su contra, toda vez que de la respuesta emitida por la entidad accionada al requerimiento realizado por el despacho, se desprende el cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 02 de octubre de 2020.

Una vez ejecutoriado el presente proveído **archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22bddf59e5a524deb33ae66f7df49c6e849252402d68fe8c3335fb337f1276a9

Documento generado en 19/04/2021 04:22:33 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-294 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles
Demandante	Franci Bidalia Bedoya Higuita
Demandado	Gabriel Kent Martín
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00294- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 166
Decisión	Termina por carencia de objeto

Correspondió asumir a este despacho demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** propuesta por la señora **FRANCI BIDALIA BEDOYA HIGUITA** frente al señor **GABRIEL KENT MARTIN**, demanda admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

El 09 de abril anterior, la parte demandante presenta al despacho copia del certificado de defunción del señor Kent Martín, quien falleció el 24 de noviembre de 2020; solicitando la terminación del proceso y que se liquide la sociedad conyugal en ceros.

Como quiera que el demandado falleció, el presente trámite se termina por **sustracción de materia** se declarará terminado el proceso. No se accederá a la petición de declarar liquidada la sociedad conyugal, como quiera que dicha pretensión liquidatoria no es acumulable en este proceso de naturaleza verbal; deberá acudir a la vía legal que para el efecto establece la ley.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c66c5251631b82a2a86f9d9b38a660444d9b34317cb3290763fbbb584
7d5a24e**

Documento generado en 20/04/2021 04:41:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-337 Unión Marital de Hecho

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

El escrito allegado por el demandado señor Héctor David Acosta González, no podrá ser tenido en cuenta, como quiera que el mismo ingreso al despacho cuando aún no se había admitido la demanda.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia tendiente a la notificación personal del extremo pasivo, toda vez que en el formato de notificación remitido no se indicó expresamente lo siguiente: **la dirección electrónica del juzgado que tramita el proceso, el término de traslado de la demanda Y LA FECHA EN LA CUAL COMIENZA A CORRER DICHO TÉRMINO.** Lo anterior a efectos de evitar nulidades procesales.

Conforme al contenido del escrito allegado por el demandado, con el fin de no vulnerar el derecho al proceso debido que les asiste a los extremos procesales, se le **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTATO CONCLUYENTE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 301 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.** El término para contestar la demanda, iniciará el día en que se notifique esta providencia por estados.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b412e457f5d4e2bc5de7882abe50f0f30f4e0de5e192141803e7c3d
69e2d1d6**

Documento generado en 19/04/2021 03:52:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-416 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir a la demandada **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3e52263c613b91adad7224d0888aae8bbebaf28a0d7d711241336a7
ca938d0**

Documento generado en 19/04/2021 03:51:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 20 Veinte De Abril De Dos Mil Veintiuno 2021

Previo a iniciar este incidente de desacato a la providencia emanada de este Despacho el 04 de marzo de 2021, en la acción de tutela instaurada por la señora **NORBERTO DE JESUS GIRALDO ARROYAVE**, en contra de la **COLPENSIONES** a la cual se vinculó oficiosamente a la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)** se requerirá al Dr **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Director General como obligados directos, para que en el término de tres (3) días, informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2021____ _____ Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 20 veinte de abril de dos mil veintiuno 2021.

Oficio. 242

Doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Representante legal

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Ciudad

Asunto: Informe de cumplimiento de orden judicial

Proceso: Acción de tutela

Accionante: NORBERTO DE JESUS GIRALDO ARROYAVE C.C. 70.039.578

Radicado: 05-001-31-10-0003-2021-00029-00

Le comunico que por auto de la fecha se dispuso oficiarle, para que previo a iniciar el incidente por desacato, en el término de tres (3) días proceda a informar las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en el fallo proferido el 04 de marzo de 2021 hogaño, en la acción de tutela de la referencia, del cual se transcribe su parte resolutive.

“...PRIMERO. - PROTEGER y por ende TUTELAR el derecho fundamental a la información y derecho de petición que le viene siendo vulnerado a la señora NORBERTO DE JESUS, GIRALDO ARROYAVE identificada con cedula de ciudadanía número 70.039.578 por las razones indicadas en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o a quien haga las veces como tal, en el término de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de éste fallo responda la petición elevada, esto es actualizando de la forma correcta los periodos comprendidos entre 01/08/1987 hasta 31/12/1994 con el empleador INGENIEROS CONSTRUCTORES CONTRATISTAS LTDA TERCERO: Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito (Artículos. 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991). CUARTO: Si esta sentencia no fuera impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (artículo 31 del Decreto citado), será enviada a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de ser impugnado se le recuerda al recurrente o al representante legal de dicha entidad que el memorial debe ser suscrito y presentado personalmente por el interesado para darle trámite al Recurso

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb09478165f4bd78a907392766e12060ecc78e48031594a01517739e569269b
e**

Documento generado en 20/04/2021 04:41:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Revisión Cuota Alimentaria (Disminución)
Demandante	EFRAIN CUPITRA URIZA
Demandado	MIREYA GUERRERO MORALES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00061 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio 160
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 02 de marzo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de revisión de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados No. 33 del 04 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **EFRAIN CUPITRA URIZA** en contra de la señora **MIREYA GUERRERO MORALES** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:



OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a2c70f8d2b730203d700d07f3d88dcd2cd0b36b96336e1120cf49b5
ec157abf

Documento generado en 19/04/2021 04:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-62 Impugnación de la paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Notificados como se encuentran los extremos demandados según consta en mensaje electrónico del día 04 de marzo de 2021, previo a continuar con el trámite del proceso se hace necesario llevar a efecto la práctica de la prueba de ADN, la cual se practicará únicamente con respecto a la impugnación de la paternidad toda vez que con la presentación de la demanda se arrió prueba genética tendiente a probar la presunta paternidad del demandante.

Conforme lo anterior, se ordena la práctica del examen científico de ADN para que sea practicado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - dirección Regional Noroccidente, ubicado en la carrera 65 No. 80 - 325 de Medellín, **el día 17 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.**; fecha en la cual deberán comparecer a dicho laboratorio a fin de que le sea practicada la prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicha ley, los señores **BRAYAN SEBASTIAN ESTRADA ESTRADA** (quien figura como progenitor del menor), la señora **MANUELA JIMENEZ ZAPATA** (madre del menor), y el niño **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ**. Líbrese el correspondiente oficio y comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Edificio José Félix de Restrepo, 3º. Piso, oficina 303, teléfono 2320648
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 16 de abril de 2021

Oficio

Radicado 2021-00062

Señor (a)

Representante legal

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirección Regional Noroccidente.

Laboratorio de Genética

Medellín Antioquia

Me permito comunicarle que en auto de la fecha, dictado dentro del proceso de **Impugnación al Acto de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial** presentado el señor **JOSE MIGUEL OYOLA CEBALLOS** frente a quien figura como progenitor del niño **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ** señor **BRAYAN SEBASTIAN ESTRADA ESTRADA**, y de la señora **MANUELA JIMENEZ ZAPATA** en calidad de representante legal del referido menor, se dispuso que la prueba genética de ADN fuera practicada en ese laboratorio el día **el día 17 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.**, por lo que le estoy remitiendo a las siguientes personas, **MANUELA JIMENEZ ZAPATA** cédula 1.020.493.519, **BRAYAN SEBASTIAN ESTRADA ESTRADA** cédula 1.017.260.149 y el niño **EMILIANO ESTRADA JIMENEZ** NUIP 1.011.417.876 para que le sean tomadas las respectivas muestras.

Los gastos de la prueba serán cubiertos por parte de la demandante.

Cordialísimo saludo,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8f36a3e0dde5380739013458196250355aa37b8bc4b5aa3d2d755a86b8
12425

Documento generado en 19/04/2021 03:47:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio
Demandante	CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTUA
Demandado	ALICIA RAMOS ATEHORTÚA (CAUSANTE)
Radicado	05001-31-10-003-2021-00109-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Tema	Sucesión
Decisión	Inadmite demanda

Procede este despacho a **INADMITIR** la demanda promovida por el señor **CARLOS ENRIQUE RAMOS ATEHORTUA** a fin de desatar el proceso judicial de la sucesión de la señora **ALICIA RAMOS ATEHORTÚA**, para que en el término de cinco (5) días se atienda los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- Deberá adecuar el hecho segundo de la demanda por cuanto la fecha de nacimiento de la causante no coincide con la partida de bautismo.
- Deberá corregir la partida de bautismo de Carlos Enrique Ramos Atehortúa en relación con el nombre de la madre, por cuanto el mismo no coincide con el de sus hermanos y la causante.
- Deberá corregir el nombre de la señora RUTH HERNANDEZ RIOS, por cuanto en el folio del registro civil de nacimiento sale como RUT.
- De conformidad con el artículo 251 inciso segundo del CGP deberá allegar traducción oficial del registro de defunción de la señora MARGARITA RAMOS.
- De conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el poder deberá indicar que el correo del apoderado corresponde al mismo que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. ____
fijado el día de hoy _____ en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO DEL DESPACHO

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae0bb94ccdd99079cce16abe5f8dd25add446373a292f6ba2fb713cd24bff50**
Documento generado en 19/04/2021 03:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	MONICA MARIA CARDONA MEJIA
Demandado	CESAR AUGUSTO ARANGO
Radicado	No. 05-0001-31-10-003-2021-00122-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 164
Temas y Subtemas	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, instaurada por la señora **MONICA MARIA CARDONA MEJIA** en contra de en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARANGO** por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo con el Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda en la forma dispuesta en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado a la parte accionada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012 para que la conteste.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado **BENHUR HUMBERTO PELAEZ SALAZAR** portador de la tarjeta profesional número 98.181 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**533b4ab333564ecdc30376920987fbf3139f8e9d4a18dbe8d88dbc4c4e07e
04d**

Documento generado en 19/04/2021 03:48:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05-001-31-10-003-22021-00128-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria -reemplazo curador
Solicitante	JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ
Interdicta	MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ
Providencia	Rechaza
Interlocutorio	110/2021

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en auto inadmisorio de la demanda, notificado por estados del 8 de abril de 2021

Medellín, 19 de abril de 2021

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. Se **RECHAZA** la demanda de remoción de guardador propuesta por **JUAN SEBASTIÁN AGUDELO RUIZ** en favor de **MARINA DE JESÚS PULGARÍN GUTIÉRREZ**
2. Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.
3. Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad525cf24ab2443a0b5bb0a7a5c465719985a92831808a29e834d12646250781

Documento generado en 19/04/2021 03:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Demandante	ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR
Demandado	NUEVA EPS
Radicado	05001-31-10-003-2021-00156-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No.163
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Rechaza tutela

Mediante proveído del día 09 de abril de 2021 este despacho inadmitió la acción de tutela promovida por el señor **ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR**, la cual fuera notificada personalmente al canal electrónico y por estados del 14 de abril de 2021 y se dispuso de un término de 3 días contados al día siguiente de la notificación para cumplir con los requisitos, sin que hubiere pronunciamiento alguno en el término.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela promovida por el señor **ARBEY EMILIO GIRALDO AMADOR** en contra de **NUEVA EPS** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente..

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO DEL DESPACHO



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**478f7e9ecd3e0c5aaad2a4c90e216268e20b04e9f2cfe6d4c68c5cd90
80ae67e**

Documento generado en 19/04/2021 03:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	LUIS CARLOS HERRERA MONSALVE
Solicitante	MARIA GENOVEVA MAZO CARVAJAL
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00165-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N 84
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia Eclesiástica

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que da cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre **LUIS CARLOS HERRERA MONSALVE** y **MARIA GENOVEVA MAZO CARVAJAL**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021) suscrita además, por el señor Alejandro Escobar Jaramillo, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja Herrera-Mazo deviene del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaria Quinta del circulo de Medellín, Indicativo serial **(480602)** inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **CARLOS HERRERA MONSALVE** y **MARIA GENOVEVA MAZO CARVAJAL**, conforme al artículo 147 del Código Civil.



SEGUNDO: ORDENAR a la Notaria Quinta del círculo de Medellín, proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, en el Indicativo serial **(480602)**, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificada en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a256dc8b318e18f166655f1ee7a294c86c98f84dab14c986a923175d40bebc6

Documento generado en 19/04/2021 03:54:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-171 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora **NESLY MAGALY SIERRA ATEHORTUA**, en calidad de representante legal de su hija menor de edad **MELANIE IRAL SIERRA** en contra del **LUIS ALFONSO IRAL VILLALBA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. El aumento a la cuota alimentaria debe realizarse conforme se acordó en el título base de recaudo, esto es, con el IPC. Debe tenerse en cuenta que el IPC, se aplica atrasado, es decir, el aumento de la cuota para el año 2016 se toma lo que incremento el 2015, y así sucesivamente.
2. A efectos del cobro de los conceptos de educación y salud; deberán aportarse las facturas donde consten los gastos en que incurrió la ejecutante, para así establecer el valor que debe sufragar el demandado.
3. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportará en lo posible evidencias que así lo acrediten.

Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería a la estudiante derecho **LAURA SOFIA PULIDO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.003.813.257; adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60db6542fb07a5f95db1c2158a5750aaf4c7f9aad4477435d01566345c61da56

Documento generado en 19/04/2021 03:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tutela 2021-174

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Interlocutorio 165

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **ADELAIDA VIOLA PAYARES**, identificada con C.C. 1.073.973.010, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**, por considerar que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la Dignidad humana, información, debido proceso y mínimo vital, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales invocados, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- A. VINCULAR** Director Técnico De Reparaciones de la Unidad para las víctimas y al Jefe de la oficina de asesoría jurídica de la UARIV.
- B. . NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- C. OFICIAR** a la entidad tutelada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 19 de marzo de 2021
Oficio Nro. 237
Radicado: **2021-00174**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **ADELAIDA VIOLA PAYARES, identificada con C.C. 1.073.973.010**, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales Dignidad humana, información, debido proceso y mínimo vital, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.
Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 19 de marzo de 2021
Oficio Nro. 238
Radicado: **2021-00174**

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Medellín.

Por medio del presente me permito notificarle que por auto de la fecha se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **ADELAIDA VIOLA PAYARES, identificada con C.C. 1.073.973.010**, en contra de la entidad que usted representa, pues considera que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales Dignidad humana, información, debido proceso y mínimo vital, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4a5203167eb6057a9c201ae2fc4f3912c6fcc483f2467f3a1ae535772eed1c

Documento generado en 19/04/2021 04:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>